

»La autorización á que se refieren los artículos anteriores sólo podrá concederse por el Ministerio de la Gobernación á las Sociedades de recreo de carácter privado, balnearios y Casinos establecidos legalmente y que lleven, cuando menos, dos años de existencia, previos los informes que se estimen necesarios, y mediante el impuesto que se establezca, que será del 25 por 100 del producto total que se recaude, aplicándose un 15 por 100 al Tesoro público y el 10 por 100 restante á la beneficencia municipal.

»Art. 2.º Los Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación dictarán inmediatamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

»Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*»

DÍA 21.—Montero Ríos y las Mancomunidades.—Visitó al Sr. Presidente del Senado el Sr. Conde de Romanones, poco antes del mediodía, llevándole el dictamen de la Comisión de Mancomunidades para que le estudiara, y diciéndole:

«Vengo de parte del Sr. Presidente del Consejo, el cual, aunque no olvida que usted es opuesto á estas tendencias, y por consiguiente, al proyecto de ley, le ruega que se entere del presente dictamen, acerca del cual vendrá él en persona á conferenciar con usted hoy mismo.»

«Pues, mire usted—contestó el Sr. Montero Ríos—, yo no puedo decir más al Sr. Canalejas de lo que le digo á usted: que, aun sin ver el dictamen, deben recordar que yo combati esas orientaciones y esos propósitos cuando presentó ese proyecto el Sr. Maura, y que sigo pensando ahora lo mismo que pensaba entonces y es á saber: que considero esas tendencias, esos propósitos y esos proyectos de ley peligrosos para la causa sagrada de la unidad de la Patria.

»Pero, no obstante, que venga el Sr. Presidente del Consejo cuando quiera, pues siempre tengo mucho gusto en oírle.»

Al día siguiente se vieron en el Senado, y el Sr. Montero dijo al Sr. Canalejas que tenía que marchar á Curtis y Lourizán.

«Y como pudiera suceder —añadió—que estando yo ausente, el Gobierno necesitara en absoluto del Presidente del Senado, queda usted autorizado para publicar en el momento que le convenga mi dimisión en la *Gaceta*.»

Y por último, repitió que como él entendía que los dos proyectos de ley citados (el otro era el de autonomía universitaria) iban, más ó menos directamente, contra la unidad de la Patria, unidad que ha costado tantos siglos, tanto oro y tanta sangre conseguir, aunque no por completo, dimitiría antes de presidir una sesión en que hubiera de discutirse cualquiera de estas dos leyes.

DIA 22.—Las Mancomunidades.—Dictamen de la Comisión.—He aquí el dictamen sobre el proyecto de Mancomunidades que se leyó este día en el Congreso:

«Artículo 1.º Las provincias, representadas por sus Diputaciones, podrán mancomunarse para fines exclusivamente administrativos.

»La iniciativa para la constitución de la Mancomunidad corresponderá al Gobierno ó á cualquiera de las Diputaciones que lo deseen.

»La entidad que inicie la constitución de la Mancomunidad invitará á las Corporaciones provinciales que hayan de concertarse á que lo acuerden en principio, eligiendo cada una sus representantes, que redactarán reunidos un proyecto que comprenderá:

»1.º Las provincias que se trate de mancomunar.

»2.º Las facultades y servicios que correspondiendo exclusivamente por la ley Provincial á las Diputaciones, como organismos de la Administración de la provincia, se proponga traspasar á la Mancomunidad.

»3.º Las facultades y servicios atribuídos á la Administración central en materia de Obras públicas, de Ins-

trucción ó de Beneficencia, cuyo ejercicio, por delegación del Gobierno, se solicite.

»4.º La duración por plazo fijo ó por tiempo indefinido de la Mancomunidad.

»5.º Los requisitos que, además de los establecidos por esta ley, estatuyan libremente las Diputaciones para el caso de disolución de la Mancomunidad, ó de separación de alguna de las provincias, no sólo respecto á la forma y tiempo en que deberá tomarse el acuerdo, sino á los compromisos económicos que deberán asumir las provincias que se separen.

»Este proyecto será sometido á la deliberación y aprobación de las Diputaciones en reunión general de las invitadas á mancomunarse, convocada por el Presidente de la entidad iniciadora y presidida por el Gobernador de la provincia donde se celebre la reunión, á la que tendrán que asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan cada una de ellas. Las Diputaciones interesadas acordarán separadamente si aceptan ó no las bases aprobadas en la reunión general.

»Art. 2.º Para que las Mancomunidades puedan constituirse y ejercitar las facultades y servicios á que se refiere el número 2.º del artículo 1.º bastará con poner el acuerdo en conocimiento del Gobierno, el cual, desde luego, si se han cumplido todos los requisitos exigidos por esta ley y no se contradicen las generales del Reino que no resulten modificadas por la presente, concederá la autorización necesaria al efecto, procediendo entonces las Diputaciones á acordar el régimen interior de la Mancomunidad, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º

»Las provincias que antes de la promulgación de esta ley hubiesen manifestado la voluntad de mancomunarse, mediante acuerdo de cada una de las Diputaciones, tomado en sesiones á que hayan asistido más de los dos tercios de los Diputados que las compongan y con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, podrán obtener del Gobierno autorización para constituirse en Mancomunidad, al solo efecto de asumir las facultades que las Diputaciones hubieren acordado ceder

entre las que les reconoce la ley orgánica Provincial. No obstante, su régimen interior deberá acordarse mediante el procedimiento fijado en el art. 4.º

»Si la Mancomunidad se propusiere el cumplimiento de fines que, aunque exclusivamente administrativos, fuesen distintos de los que la ley Provincial asigna á las Diputaciones, la entidad ó entidades que lo soliciten, tanto si es una Mancomunidad ya establecida como si es una reunión de Diputaciones que traten de concertarse para este solo objeto, publicarán y remitirán á los Gobernadores civiles de las provincias interesadas, para su publicación en *Boletines Oficiales* extraordinarios y su circulación á todos los Ayuntamientos, la relación de los servicios y facultades de la Administración central cuyo ejercicio, por delegación del Gobierno, se solicite.

»Una vez publicados los *Boletines Oficiales* de referencia y entregados á los Ayuntamientos, se señalará por el Gobernador civil de la provincia, con un mes de antelación, el domingo en que los Ayuntamientos han de constituirse en sesión extraordinaria, que se convocará y celebrará con arreglo á la ley Municipal, para dar cuenta de la proposición acordada y para que sobre la aceptación de la misma, sin modificaciones, emitan los Concejales su voto personal, favorable ó adverso. Dentro del término de ocho días los Alcaldes remitirán al Gobernador y á la Diputación de su provincia y al Ministerio de la Gobernación certificación del acta de aquella sesión, documento en el cual deberá constar el resultado numérico de la votación recaída. Para que el proyecto de ampliación de la Mancomunidad ó de su constitución para un fin concreto, á que se refiere este artículo, pueda ser aprobado, serán precisos los votos favorables de las dos terceras partes de los Concejales votantes en cada provincia de las mancomunadas.

»Cuando la ampliación de facultades delegadas se limitase á servicios ó funciones que, habiéndose obtenido el asentimiento de los Concejales en la forma establecida en el párrafo anterior, no hubiesen sido concedidas por cualquier causa, no se necesitará nueva consulta para poner á la Mancomunidad en situación legal de poder solicitarlas y recibirlas, salvo que el Gobier-

no, en atención al tiempo transcurrido, la estime necesaria.

»Art. 3.º La Mancomunidad no será forzosa para ninguna de las provincias. Cualquiera de las provincias mancomunadas podrá separarse cumpliendo los requisitos estatuidos libremente por las Diputaciones interesadas al fijar las bases con arreglo al art. 1.º de esta ley, y obteniendo en la forma establecida en el art. 2.º la autorización del Gobierno ó el asentimiento de los Concejales de los Ayuntamientos de la provincia y la aprobación de las Cortes, según los casos. El acuerdo de separación deberá tomarse en sesión, á que asistan, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Diputación que trate de separarse.

»Cuando alguna provincia que no esté comprendida en la Mancomunidad solicite su ingreso en la misma, deberá concertar con la Junta de la ya existente el objeto, duración y compromisos económicos de su ingreso, y forma y compromisos de su separación, y, una vez ratificado el convento, como previene el art. 1.º de esta ley, se solicitará la autorización del Gobierno, ó de las Cortes, previa consulta á los Concejales de esta provincia, según los casos, en la forma estatuida en el art. 2.º

»Art. 4.º Una vez obtenidas las autorizaciones necesarias para la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones concertadas nombrarán el número de ponentes que cada una considere conveniente, para que redacten juntos un proyecto de Ordenanzas del funcionamiento y régimen interior de aquélla.

»El gobierno de la Mancomunidad será ejercido por una Junta general de Diputados de todas las provincias mancomunadas, que se reunirá, por lo menos, dos veces al año, para deliberar sobre presupuestos, cuentas, empréstitos, enajenación de bienes inmuebles, proyectos de obras públicas y creación y disolución de establecimientos de instrucción y beneficencia, y un Consejo permanente en que tengan representación cada una de las provincias mancomunadas.

»En la primera sesión de la Junta de la Mancomunidad, que convocará y presidirá el Gobernador y se reunirá en la capital más populosa de las provincias

concertadas, se discutirá y aprobará el proyecto de Ordenanzas. A esta sesión, y á las que en lo sucesivo celebre la Junta para acordar modificaciones de las Ordenanzas, deberá asistir, para que sea válida la deliberación, mayoría absoluta de Diputados de cada una de las provincias.

»La Junta de la Mancomunidad no podrá introducir en sus Ordenanzas variación alguna de lo establecido en las bases de constitución y de lo estatuido en este artículo.

»De estas Ordenanzas y de las modificaciones que en ellas se introduzcan en lo sucesivo, dentro de los mismos límites y con arreglo al mismo procedimiento, se dará comunicación al Gobierno, al solo efecto de impedir toda extralimitación legal.

»Art. 5.º Constituída la Mancomunidad, tendrá plena capacidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo, y con aplicación á ellos podrá adquirir, poseer y enajenar bienes, obligarse y comparecer en juicio. No obstante, para contratar empréstitos necesitará aprobación previa del proyecto completo de la operación por el Gobierno.

»La representación de la Mancomunidad corresponderá al Presidente de la misma, en la forma que se establecerá en las Ordenanzas de su régimen interior.

»Art. 6.º Cumplidos los requisitos de esta ley, podrá el Gobierno, salvo siempre las facultades del Estado según la Constitución del Reino, delegar en las Mancomunidades las funciones que las leyes vigentes atribuyan á la Administración central, y que ésta ejercite dentro del territorio de las provincias mancomunadas, con respecto á los ramos siguientes:

»1.º Carreteras.

»2.º Ferrocarriles, tranvías, puertos, obras de saneamiento, canales y pantanos.

»3.º Comunicaciones telegráficas y telefónicas interurbanas.

»4.º Repoblación y reglamentación de la explotación de bosques.

»5.º Enseñanza técnica de artes y oficios, agrícola, industrial, mercantil y de Bellas Artes.

- »6.º Edificios escolares.
- »7.º Beneficencia.
- »8.º Archivos, museos y bibliotecas.

»Estas delegaciones no comenzarán á regir hasta que las Cortes autoricen al Gobierno para ponerlas en vigor con ley especial.

»El acuerdo en virtud del cual el Gobierno otorgue á la Mancomunidad la delegación de funciones á que se refiere este artículo, deberá expresar las condiciones á tenor de las cuales dicha delegación se otorgue, así las encaminadas á asegurar que no se perjudicará el servicio que se delegue, ni la situación legal de los funcionarios del Estado afectos á dicho servicio, como las que establezcan la compensación económica que por su desempeño otorga á la Mancomunidad. Se determinarán, asimismo, en el acuerdo de delegación, las consecuencias de la disolución de la Mancomunidad, las de su rescisión parcial por separación de una provincia mancomunada, las de su ampliación por el ingreso de una nueva provincia y las del ejercicio, por parte del Gobierno, de alguna de las facultades que el art. 9.º le concede.

»El Gobierno cederá á la Mancomunidad los arbitrios que perciba en virtud de la prestación de los servicios que á la Mancomunidad delegue.

»Art. 8.º Las Mancomunidades podrán contar, para sus presupuestos, con los siguientes recursos:

»1.º Rentas de bienes propios y productos de explotaciones.

»2.º Donativos ó cuotas voluntarias.

»3.º Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones.

»4.º Arbitrios voluntarios y recursos atribuidos por la legislación vigente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que estas Corporaciones cedan voluntariamente, en todo ó en parte, á la Mancomunidad, después de dejar cubiertas sus atenciones legales.

»5.º Arbitrios que perciba la Mancomunidad con motivo de servicios que preste ó aprovechamientos que conceda.

»6.º Arbitrios á expensas de particulares especialmente interesados en determinadas obras ó servicios

costeados con fondos de la Mancomunidad, cuando se produzca uno de los casos siguientes:

»a) Cuando por efecto de las obras se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas ó una mejora en el rendimiento de explotaciones.

»b) Cuando las obras ó servicios costeados por la Mancomunidad beneficiasen especialmente á personas ó colectividades ó fuesen provocadas especialmente por las mismas, aun en el caso de que no se produjeran aumentos determinados de valor.

»Estos arbitrios no podrán exceder en ningún caso del coste de las obras ó servicios que den lugar á su imposición. Las bases á que deberá atemperarse la Mancomunidad para la exacción de este arbitrio deberán ser sometidas á la aprobación del Gobierno.

»7.º Recursos del Estado en compensación al coste de los servicios propios de la Administración central transferidos á la Mancomunidad, ya en forma de subvención, ya en forma de dotación de la Mancomunidad con ingresos propios del Estado.

»Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno en sus funciones inspectoras con arreglo á las leyes, podrá:

»1.º Anular una ó varias de las delegaciones de la Mancomunidad cuando ésta infrinja alguna de las condiciones impuestas por el Gobierno en el acuerdo de delegación.

»2.º Disolver las Mancomunidades que incurran en extralimitaciones rebasando los fines determinados en sus acuerdos de constitución, después de haber sido amonestadas y persistir en la extralimitación que haya motivado la amonestación.

»En uno y otro caso, el acuerdo del Gobierno no entrará en vigor hasta que obtenga la autorización de las Cortes.

»No obstante, podrá, desde luego, suspender el ejercicio de la función que acuerde anular ó el funcionamiento de la Mancomunidad que acuerde disolver cuando, á su juicio, la gravedad de la infracción ó de la extralimitación así lo exijan.

»Art. 10. Los acuerdos de la Junta general y del

Consejo permanente de la Mancomunidad serán comunicados en el término del tercero día al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, si ésta lo solicitase, en el plazo de ocho días: primero, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Mancomunidad; segundo, por delincuencia en que la Mancomunidad haya incurrido; tercero, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de cualquier provincia que no forme parte de la Mancomunidad.

»Contra los actos y acuerdos de la Junta general y del Consejo permanente de la Mancomunidad recaídos en asuntos que la ley orgánica Provincial asigna á las Diputaciones se conceden los recursos establecidos en dicha ley, con las variantes de que el de alzada deberá interponerse ante el Ministro de la Gobernación, y el contencioso-administrativo, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

»Contra los actos y acuerdos de la Junta general y del Consejo permanente de la Mancomunidad recaídos en asuntos que les estén atribuidos en virtud de delegaciones autorizadas por el Gobierno se concede recurso ante el Ministro de la Gobernación y ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso ante el Ministerio tendrá necesariamente que fundarse en uno de los casos en que, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo, puede decretarse la suspensión de los acuerdos de la Mancomunidad. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá ante el Tribunal Supremo, sujetándose al procedimiento establecido en la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

»Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los actos y acuerdos de la Junta general y Consejo permanente de la Mancomunidad pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, los cuales podrán suspender por primera providencia, á petición de la parte interesada, la ejecución del acuerdo reclamado, si ésta ocasionare perjuicio grave é irreparable.

»Las divergencias entre la Mancomunidad y las pro-

vincias mancomunadas sobre el cumplimiento, inteligencia, interpretación y efectos de sus pactos, se ventilarán ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, con sujeción al procedimiento fijado en la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Discurso de La Cierva sobre caducidad de minas. — Ante gran número de Diputados comenzó la sesión, desarrollando el Sr. La Cierva su interpelación sobre caducidad de concesiones mineras, ocupándose de la interpretación de la ley que trata de esta materia.

Señaló de un modo preciso y elocuente las arbitrariedades marcadas en el reglamento y en la sordera de la Administración para con los mineros desposeídos y para con los peticionarios de minas, todo lo cual exige una rectificación de conducta en el estudio y admisión de los recursos interpuestos.

Los Ministros de Fomento y Hacienda intervinieron, para anunciar éste que estudiaba las medidas relacionadas con el problema y afirmando que lo hecho hasta aquí se ceñía estrictamente á la ley.

El debate se mantuvo en un ambiente de serenidad é interés grandes.

DIA 23.—Las Mancomunidades.—Canalejas á los Diputados. — Continuaba la gran marejada respecto al proyecto de ley de Mancomunidades. Lo mismo que aconteció con el proyecto del Sr. Maura, el del Sr. Canalejas repugnaba á la mayoría de la mayoría, y á dejar la cuestión libre, pero verdaderamente libre, seguro es que el proyecto no sería ley.

El Sr. Presidente del Consejo demostró una vez más su decidido propósito de llevar adelante el proyecto, y así lo manifestó en una conversación sostenida con el redactor político de *El Liberal*, D. Antonio R. Lázaro, el cual publicó lo siguiente:

«El Presidente del Consejo hace de este asunto cuestión cerrada, y así lo declarará en un solemne discurso cuando vaya á empezar la discusión del proyecto.

»El Sr. Canalejas no excomulgará ni expulsará del